

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 1141

PROCESO No. 76001-33-33-011-2015-00232-00
DEMANDANTE: WALTER ORTIZ DEL CASTILLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Ref. Auto Corre traslado para alegar.

Dentro del presente proceso mediante auto No 319 del 13 de octubre del 2020, notificado debidamente por estados, se dispuso correr traslado a las partes de la prueba documental allegada, consistente en la certificación sobre la fecha de entrega del oficio del 20 de diciembre de 2013, con radicado No 2013411100007871, informe requerido en la audiencia de pruebas realizada el 21 de agosto del 2019.

Así las cosas, transcurrido el término en silencio de los interesados, según constancia secretaria del expediente, se ordenará incorporar la prueba con el fin de valorarla al momento de fallar; ahora bien, no existiendo pruebas pendientes por practicar se declarará cerrado el periodo probatorio.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, se prescindirá de la Audiencia de alegaciones y juzgamiento, ordenando que se presenten los alegatos de conclusión por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. INCORPORAR al proceso la prueba documental allegada consistente en la certificación sobre la fecha de entrega del oficio del 20 de diciembre de 2013, con radicado No 2013411100007871, la cual será valorada al momento de proferir sentencia.

2. DECLARAR precluido el periodo probatorio de conformidad con lo brevemente expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

3. CORRER traslado a las partes para presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído. Asimismo, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público para la presentación del respectivo concepto, si a bien lo tiene.

4. Una vez en firme esta decisión, y habiendo transcurrido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, se procederá dictar sentencia anticipada en el asunto.

5. **NOTIFICAR** la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quienes se les remitirá el vínculo para el acceso al expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez Once Administrativo de Cali

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9baa396098fb1759ce5787161ac4d3a4814af661ab87224a9f62f4c2ffb88d00

Documento generado en 20/11/2020 04:11:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 20 de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO No. 1138

PROCESO No. 76001-33-33-011-2015-00264-00
DEMANDANTE: MARIA EDITZA VIDAL LEMUS
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL VALLE EVARISTO GARCIA ESE
CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref. Corre traslado pruebas

Mediante auto de sustanciación proferido en audiencia inicial celebrada el 17 de julio de 2017, se dispuso que una vez se allegue la prueba documental decretada de oficio se procedería a fijar fecha para adelantar la audiencia de practica de pruebas, la cual finalmente se señaló para el día 22 de abril de 2020, a las 10:00 a.m., sin embargo la misma no se pudo llevar a cabo con ocasión de la la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, debido a la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como una pandemia.

Ahora bien, de la revisión del proceso de marras el despacho encuentra procedente dar aplicación a lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, toda vez que resulta innecesaria la práctica de la audiencia de pruebas, como quiera que solo se decretaron pruebas documentales, las cuales ya hacen parte del plenario, obrando las respuestas a los oficios 0698 (fls. 35 a 40) y oficio sin número del 11 de octubre de 2019 (fls. 44 a 47), documentación que obra en el expediente digitalizado.

En el referido Decreto proferido dentro del marco de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa del nuevo Coronavirus COVID-191, mediante el cual se “adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en el artículo 13 se dispuso:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

(...)"

Así las cosas, teniendo en cuenta que el proceso que ocupa nuestra atención se enmarca dentro de lo dispuesto en la norma en cita, es del caso dictar sentencia anticipada, sin que haya lugar a desarrollar la audiencia de práctica de pruebas.

No obstante, previo a cerrar el debate probatorio, rendir alegatos y proceder a dictar la sentencia, se ordenará correr traslado de la documentación allegada a las partes en virtud de lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, para que si a bien lo tienen se manifiesten al respecto.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes de la prueba documental allegada al plenario para que si ha bien lo tienen se manifiesten al respecto. La prueba recaudada consiste en;

- Respuesta a oficio 0698 del 17 de julio de 2017, allega: certificación de los factores salariales que se tuvieron en cuenta al momento de liquidar las cesantías definitivas de la demandante y certificación de los factores salariales devengados por la demandante desde el 1 de marzo de 2013 hasta el 1 de marzo de 2014 (fls. 35 a 40)
- Respuesta a oficio sin número del 11 de octubre de 2019, mediante el cual se allega el expediente administrativo de la accionante. (Fls. 44 a 47)

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que si dentro del término de tres (03) días no se pronuncian frente a las pruebas, se entenderá que están conformes con la documentación allegada y se procederá a incorporarlas al proceso y cerrar periodo probatorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **156ddce32fc5b6b7762b5ba523eeb34b577fe03cd5450dd68e9b14a760f40e37**

Documento generado en 20/11/2020 04:11:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 1153

PROCESO No. 76001-33-33-011-2016-00111-00
DEMANDANTE: RICARDO LOPEZ ARENAS
DEMANDADO: LA NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Ref. auto que aplica el Art. 13 del Decreto 806 de 2020.

En el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa del nuevo Coronavirus COVID-19¹, se expidió el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

El referido Decreto, dispuso para la jurisdicción contencioso administrativa la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en los siguientes eventos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o

¹ Mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, medida que se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, mediante la Resolución 844 del 26 de mayo ogaño, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015.

se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”.

De conformidad con lo anterior, una vez revisado el proceso de marras, si bien es cierto correspondería reprogramar la fecha para adelantar la continuación de la audiencia inicial, la cual estaba agendada para el día 20 de mayo del año en curso, sin que pudiera realizarse por motivos de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, el despacho encuentra procedente dar aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, sin necesidad de practicar pruebas, toda vez que obran las documentales pertinentes.

Es del caso señalar que si bien es cierto la parte actora solicitó varias pruebas documentales, considera el despacho que las mismas resultan innecesarias toda vez que se cuenta con otros medios probatorios suficientes para resolver el fondo del asunto, pues lo que se pretende es que se declare la ilegalidad de la Resolución No. 4500 del 27 de mayo de 2016, mediante el cual se retiró al demandante del servicio activo por voluntad propia y las pruebas solicitadas pretenden desvirtuar actos administrativos de trámite que fueron excluidos de la demanda. Amen que frente a la solicitud de prueba documental, no se acreditó que hubiere solicitado previamente a la entidad demandada dichos documentos a través del derecho de petición (numeral 10 art. 78 C.G.P.), salvo la copia de algunas actas que fueron aportadas al proceso.

En tal sentido, previo a dictar sentencia anticipada, se decretarán como pruebas las aportadas por las partes del proceso en las oportunidades probatorias previstas en el artículo 212 del CPCA, absteniéndose de decretar la prueba documental solicitada por la parte actora por considerarse innecesaria y a fin de no contrariar lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., ordenando además correr el respectivo traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que se pronuncie mediante concepto si a bien lo tiene, según lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. DECRÉTAR como pruebas las documentales aportadas por las partes con la demanda y la contestación.

2. NO DECRETAR la prueba documental solicitada por la parte demandante por considerarse innecesaria, como quiera que las pruebas que obran en el expediente resultan suficientes para resolver el fondo del asunto y a fin de no contrariar lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P.

3. CORRER traslado a las partes para presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído. Asimismo, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público para la presentación del respectivo concepto, si a bien lo tiene.

4. APLICAR el numeral 1 del artículo 13 del Decreto legislativo 806 de 2020 y en consecuencia, una vez en firme esta decisión, y habiendo transcurrido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, se procederá dictar sentencia anticipada en el asunto.

5. NOTIFICAR la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez Once Administrativo de Cali

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2926ac8eb22b8bf7adecd5a52d856fd3963dff5e960e1bad0680159caf930c28

Documento generado en 23/11/2020 04:16:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 23 de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

PROCESO No. 76001-33-33-011-2017-00023-00
DEMANDANTE: LISTOS S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDA
CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TRIBUTARIO

Ref. Corre traslado de pruebas

Previo al estudio del asunto de referencia, es necesario señalar que desde el 16 de marzo del 2020¹, fueron suspendidos los términos judiciales en todo el país atendiendo a la emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como una pandemia, decisión que fue prorrogada hasta el mes de junio con algunas excepciones. Luego, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020.

Lo anterior justifica que el despacho no pudo realizar las audiencias programadas durante el tiempo en que fueron suspendidos los términos judiciales; no obstante lo anterior, de la revisión del proceso de marras el despacho encuentra procedente dar aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 13 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, toda vez que resulta innecesaria la práctica de la audiencia de pruebas, como quiera que en la audiencia inicial realizada el 3 de septiembre de 2019, se desistió de manera expresa por el apoderado de la parte actora de los testimonios solicitados en la demanda y solo se decretaron pruebas documentales, las cuales ya hacen parte del plenario, obrando las respuestas a los oficios 1055 (fls. 515 a 520); oficio 1053 (fls. 521 a 524); oficio 1052 (fls. 542 a 544); oficio 1054 (fl. 545), documentación que obra en el expediente digitalizado.

En el referido Decreto proferido dentro del marco de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa del nuevo Coronavirus COVID-191, mediante el cual se “adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en el artículo 13 se dispuso:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

¹ ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

(...)"

Así las cosas, teniendo en cuenta que el proceso que ocupa nuestra atención se enmarca dentro de lo dispuesto en la norma en cita, es del caso dictar sentencia anticipada, sin que haya lugar a desarrollar la audiencia de práctica de pruebas.

No obstante, previo a cerrar el debate probatorio, rendir alegatos y proceder a dictar la sentencia, se ordenará correr traslado de la documentación allegada a la parte demandante correspondiente a las facturas de venta realizadas en el municipio de Florida, durante el periodo gravable 2014, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, para que si a bien lo tienen se manifiesten al respecto.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes de la prueba documental allegada al plenario para que si ha bien lo tienen se manifiesten al respecto. La prueba recaudada consiste en

- Respuesta a oficio 1024, allega: las facturas de venta realizadas en el municipio de Florida, durante el periodo gravable 2014 (fls. 210-212 CD Anexo)

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que si dentro del término de tres (03) días no se pronuncian frente a las pruebas, se entenderá que están conformes con la documentación allegada y se procederá a incorporarlas al proceso y cerrar periodo probatorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

836e0d775393dfdb5036eefdf43925a654b544a79c4673970e290225b4b60839
Documento generado en 23/11/2020 04:16:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 1149

PROCESO No. 76001-33-33-011-2017-00230-00
DEMANDANTE: MARIA CAMILA ARANGO CARDONA Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION-FISCALIA GENERAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Ref. auto que aplica el Art. 13 del Decreto 806 de 2020.

En el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa del nuevo Coronavirus COVID-19¹, se expidió el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

El referido Decreto, dispuso para la jurisdicción contencioso administrativa la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en los siguientes eventos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

¹ Mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, medida que se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, mediante la Resolución 844 del 26 de mayo ogaño, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015.

4. *En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”.*

De conformidad con lo anterior, una vez revisado el proceso de marras, el despacho encuentra procedente dar aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, toda vez que no es necesario practicar pruebas, pues obran las documentales pertinentes para resolver el fondo del asunto.

En tal sentido, previo a dictar sentencia anticipada, se decretarán como pruebas las aportadas por las partes del proceso en las oportunidades probatorias previstas en el artículo 212 del CPCA, ordenando además correr el respectivo traslado a las partes, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que se pronuncie mediante concepto si a bien lo tiene, según lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. **DECRÉTAR** como pruebas las documentales aportadas por las partes con la demanda y la contestación.
2. **CORRER** traslado a las partes para presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído. Asimismo, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público para la presentación del respectivo concepto, si a bien lo tiene.
3. **APLICAR** el numeral 1 del artículo 13 del Decreto legislativo 806 de 2020 y en consecuencia, una vez en firme esta decisión, y habiendo transcurrido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, se procederá dictar sentencia anticipada en el asunto.
4. **NOTIFICAR** la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez Once Administrativo de Cali

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83016a985ecdba30b28feefdafabd55984090e88484bddd236820985384c0f1d

Documento generado en 23/11/2020 04:16:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 1139

PROCESO No. 76001-33-33-011-2017-00244-00
DEMANDANTE: FRANCISCO ARTURO OROBIO JIMENEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Ref. auto que aplica el Art. 13 del Decreto 806 de 2020.

En el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa del nuevo Coronavirus COVID-19¹, se expidió el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

El referido Decreto, dispuso para la jurisdicción contencioso administrativa la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en los siguientes eventos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

¹ Mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, medida que se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, mediante la Resolución 844 del 26 de mayo ogaño, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015.

4. *En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”.*

De conformidad con lo anterior, una vez revisado el proceso de marras, el cual se encontraba pendiente para reprogramar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial que no fue posible adelantarla por la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, el despacho encuentra procedente dar aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, pues lo que se pretende es la nulidad de la Resolución No 0160 del 13 de febrero del 2017, por medio de la cual se corrige la Resolución No 8705 de octubre 28 de 2015, con la cual se ordenó el pago de la sanción mora en el marco del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos-Ley 550 de 1999, y que no se hace necesaria la práctica de pruebas ya que las aportadas por las partes resultan suficientes para resolver el fondo del asunto.

En tal sentido, previo a dictar sentencia anticipada, se decretarán como pruebas únicamente las documentales aportadas por las partes del proceso en las oportunidades probatorias previstas en el artículo 212 del CPCA; el despacho no decretará las pruebas documentales requeridas por la parte actora, por considerarlas innecesarias, como quiera que las que obran en el expediente como se advirtió resultan suficientes para resolver el fondo del asunto; además se ordenará correr el respectivo traslado a las partes, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que se pronuncie mediante concepto si a bien lo tiene, según lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. **DECRETAR** como pruebas las documentales aportadas por las partes con la demanda y la contestación.
2. **NO DECRETAR** la prueba documental solicitada por la parte demandante por considerarse innecesaria, como quiera que las pruebas que obran en el expediente resultan suficientes para resolver el fondo del asunto.
3. **CORRER** traslado a las partes para presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído. Asimismo, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público para la presentación del respectivo concepto, si a bien lo tiene.
4. **APLICAR** el numeral 1 del artículo 13 del Decreto legislativo 806 de 2020 y en consecuencia, una vez en firme esta decisión, y habiendo transcurrido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, se procederá dictar sentencia anticipada en el asunto.
5. **NOTIFICAR** la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez Once Administrativo de Cali

Firmado Por:

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43f108c2da009a03a40020eaf8380e63571faa31ee1db30d2fa79065327469c3

Documento generado en 20/11/2020 04:11:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 1142

PROCESO No. 76001-33-33-011-2017-00248-00
DEMANDANTE: NELSY MABEL SANCHEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Ref. Auto Corre traslado para alegar.

Dentro del presente proceso mediante auto No 866 del 13 de octubre del 2020, notificado debidamente por estados, se dispuso correr traslado a las partes de la prueba documental allegada, consistente en la copia del expediente administrativo del acto acusado, requerido en la audiencia inicial realizada el 28 de febrero del año en curso.

Así las cosas, transcurrido el término en silencio de los interesados, según constancia secretaria del expediente, se ordenará incorporar la prueba con el fin de valorarla al momento de fallar; al no existir pruebas pendientes por practicar se declarará cerrado el periodo probatorio.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, se prescindirá de la Audiencia de alegaciones y juzgamiento, ordenando que se presenten los alegatos de conclusión por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

- 1. INCORPORAR** al proceso la prueba documental allegada consistente en expediente administrativo del acto acusado Resolución No. 160 del 13 de febrero de 2017, la cual será valorada al momento de proferir sentencia.
- 2. DECLARAR** precluido el periodo probatorio de conformidad con lo brevemente expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
- 3. CORRER** traslado a las partes para presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído. Asimismo, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público para la presentación del respectivo concepto, si a bien lo tiene.

4. Una vez en firme esta decisión, y habiendo transcurrido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, se procederá dictar sentencia anticipada en el asunto.

5. **NOTIFICAR** la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quienes se les remitirá el vínculo para el acceso al expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez Once Administrativo de Cali

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbf7818af3736e41f1e57b0aebf9197c2a82b320ef10a6a7c8060418aa9885d3

Documento generado en 20/11/2020 04:12:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 348

PROCESO No. 76001-33-33-011-2017-000328-00
DEMANDANTE: MARIA LUISA VALBUENA NARVAEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref. auto que aplica el Art. 13 del Decreto 806 de 2020.

En el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa del nuevo Coronavirus COVID-19¹, se expidió el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

El referido Decreto, dispuso para la jurisdicción contencioso administrativa la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en los siguientes eventos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

¹ Mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, medida que se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, mediante la Resolución 844 del 26 de mayo ogaño, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015.

4. *En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”.*

De conformidad con lo anterior, una vez revisado el proceso de marras, el despacho encuentra procedente dar aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, pues lo que se pretende es la reliquidación de la pensión de vejez reconocida a la señora MARIA LUISA VALBUENA NARVÁEZ, con base en lo dispuesto en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de esa misma anualidad, por lo que no se hace necesaria la práctica de pruebas ya que las aportadas por las partes resultan suficientes para resolver el fondo del asunto.

En tal sentido, previo a dictar sentencia anticipada, se decretarán como pruebas las aportadas por las partes del proceso en las oportunidades probatorias previstas en el artículo 212 del CPCA y se ordenará correr el respectivo traslado a las partes, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que se pronuncie mediante concepto si a bien lo tiene, según lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

1. **DECRÉTAR** como pruebas las documentales aportadas por las partes con la demanda y la contestación.
2. **CORRER** traslado a las partes para presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído. Asimismo, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público para la presentación del respectivo concepto, si a bien lo tiene.
3. **APLICAR** el numeral 1° del artículo 13 del Decreto legislativo 806 de 2020 y en consecuencia, una vez en firme esta decisión, y habiendo trascurrido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, se procederá dictar sentencia anticipada en el asunto.
4. **NOTIFICAR** la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03c1dbcc477021c81ed2e8afaa857fdae0b210f06a955bc45325823d585f4714

Documento generado en 23/11/2020 04:16:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO No. 1137

PROCESO No. 76001-33-33-011-2017-00347-00
DEMANDANTE: MARTHA LEONOR RENGIFO DE GIL
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
VINCULADAS: MARIA CRISTINA LONDOÑO y SARA ISABEL GIL LONDOÑO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo al estudio del asunto de referencia, es necesario señalar que desde el 16 de marzo del 2020¹, fueron suspendidos los términos judiciales en todo el país atendiendo a la emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como una pandemia, decisión que fue prorrogada hasta el mes de junio con algunas excepciones.

Luego, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y además dispuso la creación de un Plan de Digitalización de la Rama Judicial, cuyo protocolo fue adoptado a través de la circular CSJC20-27 del 21 de julio de 2020, además se anunció el Plan de Digitalización de Expedientes el cual se previó en dos fases: la primera, de gestión interna que se viene realizando con recursos existentes en la Rama Judicial siguiendo los parámetros del protocolo y, la segunda, de gestión externa con apoyo de personal experto.

De acuerdo con lo anterior, una vez reanudados los términos judiciales, el despacho entró a gestionar de manera interna la digitalización de expedientes a fin de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso conforme lo dispone el Decreto Legislativo 806 de 2020, a pesar de no contar con las herramientas tecnológicas idóneas para su efectiva realización, cuestión que ha retrasado el cumplimiento de las actividades procesales por parte del despacho, toda vez que hasta la fecha, en el despacho no se iniciado la ejecución de la segunda fase del Plan de Digitalización de Expedientes; hecha la anterior aclaración, el despacho pasa a pronunciarse sobre el siguiente asunto:

En el caso en estudio la audiencia inicial fue programada para el **27 de marzo de 2020 a las 2:00 p.m.**, debiéndose fijar nueva fecha para su realización el día 26 DE FEBRERO DE 2021, a las 7:30 AM, la cual tendrá lugar a través del aplicativo Teams, dispuesto por la Rama Judicial.

Teniendo en cuenta que la audiencia se realizará de manera virtual, se remitirá a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales el Link de enlace para

¹ ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

conectarse a la misma, no obstante, si se superan las condiciones generadas por la declaratoria de emergencia sanitaria a causa del COVID, y el Consejo Superior de la Judicatura autoriza la entrada a los despachos judiciales, la audiencia será de manera presencial.

En caso de que existiesen apoderados, testigos, o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuente con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención. Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar la presentación personal en las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar su conectividad.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 26 DE FEBRERO DE 2021, a las 7:30 AM, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación **Teams**. Previo a la fecha de la audiencia, el link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes, no obstante, si se superan las condiciones generadas por la declaratoria de emergencia sanitaria a causa del COVID y el Consejo Superior de la Judicatura autoriza la entrada a los despachos judiciales, la audiencia se realizará de manera presencial.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral 4 de la citada norma.

TERCERO: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

718dcec9e97f931b36bf164f723efadc68317218ba2016174ad8ae1b4bb168f8

Documento generado en 20/11/2020 04:11:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO: 1090
RADICACION: 76001-33-33-011-2018-00270-00
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA ZULUAGA SOLARTE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TRIBUTARIO

Santiago de Cali, 23 de noviembre de dos mil veinte (2020).

Dentro del proceso de referencia la apoderada de la parte demandada Municipio de Santiago de Cali, presenta recurso de apelación frente a la sentencia No. 51 del 9 de julio de 2020, por lo que correspondería dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 192 inciso 4 de la ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria...”

No obstante, el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, “Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001” establece en el Parágrafo 1 del artículo 2, lo siguiente:

“Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

– Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.”

(...)

Bajo estas premisas no es posible instar a las partes a un acuerdo conciliatorio, pues los asuntos de carácter tributario no son conciliables, conforme a lo establecido en la norma en cita.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue presentado y sustentado dentro de la oportunidad legal, en los términos de los artículos 243 y 247 C.P.A.CA., el despacho procederá a conceder el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Municipio de Cali.

En mérito de lo expuesto, este despacho.

RESUELVE

1. CONCÉDESE, el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de la sentencia No. 51 del 9 de julio de 2020, interpuesto por la parte demandada.

2. ENVÍESE el expediente a dicha Corporación para que se surta el recurso de alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2599e5e166c64cd5f483b9dbef07e6958d3ec1a9a069ad044ce58b993ac426e6

Documento generado en 23/11/2020 04:16:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 922

PROCESO No. 76001-33-33-011-2018-00038-00
DEMANDANTE: YOLANDA ACOSTA
DEMANDADO: EMCALI EICE ESP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref. auto que aplica el Art. 13 del Decreto 806 de 2020.

En el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa del nuevo Coronavirus COVID-19¹, se expidió el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

El referido Decreto, dispuso para la jurisdicción contencioso administrativa la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en los siguientes eventos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

¹ Mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, medida que se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, mediante la Resolución 844 del 26 de mayo ogaño, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015.

4. *En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”.*

De conformidad con lo anterior, una vez revisado el proceso de marras, el despacho encuentra procedente dar aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, pues lo que se pretende es el reconocimiento de la compatibilidad entre la pensión de jubilación extralegal reconocida por la entidad demandada y la pensión vitalicia de vejez reconocida por Colpensiones; por lo que no se hace necesaria la práctica de pruebas ya que las aportadas por las partes resultan suficientes para resolver el fondo del asunto.

En tal sentido, previo a dictar sentencia anticipada, se decretarán como pruebas las aportadas por las partes del proceso en las oportunidades probatorias previstas en el artículo 212 del CPCA y se ordenará correr el respectivo traslado a las partes, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que se pronuncie mediante concepto si a bien lo tiene, según lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. **DECRETAR** como pruebas las documentales aportadas por las partes con la demanda y la contestación.
2. **CORRER** traslado a las partes para presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído. Asimismo, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público para la presentación del respectivo concepto, si a bien lo tiene.
3. **APLICAR** el numeral 1° del artículo 13 del Decreto legislativo 806 de 2020 y en consecuencia, una vez en firme esta decisión, y habiendo trascurrido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, se procederá dictar sentencia anticipada en el asunto.
4. **NOTIFICAR** la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0090d35403b9fd5b2d3d58cc4acfbafef34eebcdaadd88208ecf9f405884a35e

Documento generado en 23/11/2020 04:18:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 1136

PROCESO No. 76001-33-33-011-2018-00009-00
DEMANDANTE: JAVIER RANGEL HERNANDEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL y LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Ref. auto que aplica el Art. 13 del Decreto 806 de 2020.

En el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa del nuevo Coronavirus COVID-19¹, se expidió el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020 “*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

El referido Decreto, dispuso para la jurisdicción contencioso administrativa la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en los siguientes eventos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción;

¹ Mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, medida que se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, mediante la Resolución 844 del 26 de mayo ogaño, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015.

la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”.

De conformidad con lo anterior, una vez revisado el proceso de marras, el despacho encuentra procedente dar aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, pues lo que se pretende es la nulidad del acto administrativo No. S-2016-330654/ANOPA del 6 de diciembre de 2016, mediante el cual se le negó al actor el reajuste y reliquidación de su asignación de retiro, por lo que no se hace necesaria la práctica de pruebas ya que las aportadas por las partes resultan suficientes para resolver el fondo del asunto.

En tal sentido, previo a dictar sentencia anticipada, se decretarán como pruebas las aportadas por las partes del proceso en las oportunidades probatorias previstas en el artículo 212 del CPCA y se ordenará correr el respectivo traslado a las partes, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que se pronuncie mediante concepto si a bien lo tiene, según lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

- 1. DECRETAR** como pruebas las documentales aportadas por las partes con la demanda y la contestación.
- 2. CORRER** traslado a las partes para presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído. Asimismo, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público para la presentación del respectivo concepto, si a bien lo tiene.
- 3. APLICAR** el numeral 1 del artículo 13 del Decreto legislativo 806 de 2020 y en consecuencia, una vez en firme esta decisión, y habiendo transcurrido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, se procederá dictar sentencia anticipada en el asunto.
- 4. NOTIFICAR** la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez Once Administrativo de Cali

Firmado Por:

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c821bd1f58b2e59673bfbeee43341f1f26447d5ed5f41f85afb44b0b92e31d5

Documento generado en 20/11/2020 04:12:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 1140

PROCESO No. 76001-33-33-011-2018-00014-00
DEMANDANTE: EMILIO DE LA CUESTA FIGUEROA
DEMANDADO: LA NACION-MINEDUCACION-FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Ref. auto que aplica el Art. 13 del Decreto 806 de 2020.

En el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa del nuevo Coronavirus COVID-19¹, se expidió el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020 “*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

El referido Decreto, dispuso para la jurisdicción contencioso administrativa la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en los siguientes eventos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

¹ Mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, medida que se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, mediante la Resolución 844 del 26 de mayo ogaño, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015.

4. *En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”.*

De conformidad con lo anterior, una vez revisado el proceso de marras, el cual se encontraba pendiente para reprogramar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial que no fue posible adelantarla por la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, el despacho encuentra procedente dar aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, pues lo que se pretende es que se declare configurado el silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada por el demandante el 17 de mayo de 2017, mediante la cual se solicitó el reajuste de la pensión con base en el incremento del salario mínimo legal mensual, así como la devolución de los dineros superiores al 5% que ha sido descontados por concepto de salud, por lo cual, no se hace necesaria la práctica de pruebas ya que las aportadas por las partes resultan suficientes para resolver el fondo del asunto.

En tal sentido, previo a dictar sentencia anticipada, se decretarán como pruebas únicamente las documentales aportadas por las partes del proceso en las oportunidades probatorias previstas en el artículo 212 del CPCA, el despacho no decretará las pruebas documentales requeridas por la parte actora por considerarlas innecesarias, como quiera que las que obran en el expediente como se advirtió resultan suficientes para resolver el fondo del asunto; además se ordenará correr el respectivo traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que se pronuncie mediante concepto si a bien lo tiene, según lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. **DECRETAR** como pruebas las documentales aportadas por las partes con la demanda y la contestación.
2. **NO DECRETAR** la prueba documental solicitada por la parte demandante por considerarse innecesaria, como quiera que las pruebas que obran en el expediente resultan suficientes para resolver el fondo del asunto.
3. **CORRER** traslado a las partes para presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído. Asimismo, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público para la presentación del respectivo concepto, si a bien lo tiene.
4. **APLICAR** el numeral 1 del artículo 13 del Decreto legislativo 806 de 2020 y en consecuencia, una vez en firme esta decisión, y habiendo trascurrido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, se procederá dictar sentencia anticipada en el asunto.
5. **NOTIFICAR** la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ

Juez Once Administrativo de Cali

Firmado Por:

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2113c95687d68bfd76b31df34804359e2dc30cf6aa07779cb76a6ba51e0cc858

Documento generado en 20/11/2020 04:12:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 1148

PROCESO No. 76001-33-33-011-2018-00179-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO GOMEZ PERDOMO Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION-RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Ref. auto que aplica el Art. 13 del Decreto 806 de 2020.

1. En el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa del nuevo Coronavirus COVID-19¹, se expidió el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

El referido Decreto, dispuso para la jurisdicción contencioso administrativa la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en los siguientes eventos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

¹ Mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, medida que se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, mediante la Resolución 844 del 26 de mayo ogaño, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015.

4. *En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”.*

De conformidad con lo anterior, una vez revisado el proceso de marras, si bien es cierto correspondería reprogramar la fecha para adelantar la audiencia inicial la cual estaba dispuesta para el 17 de junio del año en curso, sin que se pudiera realizar por motivos de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, el despacho encuentra procedente dar aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, toda vez que no es necesario practicar pruebas, pues obran las documentales pertinentes y si bien es cierto la parte actora solicitó se oficie al INPEC para que certifique el tiempo que el demandante estuvo privado de la libertad, considera el despacho que la misma resulta innecesaria toda vez que se cuenta con otros medios probatorios que dan cuenta del hecho suficientes para resolver el fondo del asunto.

Aunado a lo anterior, no observa el despacho que la parte interesada haya solicitado la información requerida por medio del derecho de petición, de conformidad con el artículo 78 numeral 10 del C.G.P.

En tal sentido, previo a dictar sentencia anticipada, se decretarán como pruebas las aportadas por las partes del proceso en las oportunidades probatorias previstas en el artículo 212 del CPCA, absteniéndose de decretar la prueba documental solicitada por la parte actora por considerarse innecesaria, ordenando además correr el respectivo traslado a las partes, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que se pronuncie mediante concepto si a bien lo tiene, según lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

2 Por otra parte, se verifica que los apoderados de la parte demandante presentaron escrito de renuncia de poder, anexando copia del envío de la comunicación a sus poderdantes, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P, no obstante lo anterior, dicha renuncia no podrá ser aceptada, pues en primer lugar se observa que la comunicación a la que hace referencia la norma en cita fue remitida a una dirección distinta a la señalada para recibir notificaciones y por otra si bien obra constancia de envío no se tiene certeza si la misma fue de recibo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. DECRÉTAR como pruebas las documentales aportadas por las partes con la demanda y la contestación.

2. NO DECRETAR la prueba documental solicitada por la parte demandante por considerarse innecesaria, como quiera que las pruebas que obran en el expediente resultan suficientes para resolver el fondo del asunto.

3. CORRER traslado a las partes para presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído. Asimismo, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público para la presentación del respectivo concepto, si a bien lo tiene.

4. APLICAR el numeral 1 del artículo 13 del Decreto legislativo 806 de 2020 y en consecuencia, una vez en firme esta decisión, y habiendo transcurrido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, se procederá dictar sentencia anticipada en el asunto.

5. NOTIFICAR la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

6. SIN LUGAR aceptar la renuncia presentada por los apoderados de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez Once Administrativo de Cali

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ba916a0cc77301f82a36758d5e3134e8f6b7365b63e1c8ca61e44f4cd73b57a
Documento generado en 20/11/2020 04:12:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 1154

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-00091-00
DEMANDANTE: AUDREY HIDALGO MONTAÑO
DEMANDADO: LA NACION-MINEDUCACION-FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Ref. auto que aplica el Art. 13 del Decreto 806 de 2020.

En el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa del nuevo Coronavirus COVID-19¹, se expidió el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

El referido Decreto, dispuso para la jurisdicción contencioso administrativa la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en los siguientes eventos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o

¹ Mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, medida que se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, mediante la Resolución 844 del 26 de mayo ogaño, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015.

se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”.

De conformidad con lo anterior, una vez revisado el proceso de marras, el despacho encuentra procedente dar aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, pues lo que se pretende es que se declare la nulidad del acto ficto generado por el silencio administrativo respecto de la petición formulada el 24 septiembre de 2018, que negó la pensión de jubilación de la demandante por lo cual, no se hace necesaria la práctica de pruebas ya que las aportadas por las partes resultan suficientes para resolver el fondo del asunto.

En tal sentido, previo a dictar sentencia anticipada, se decretarán como pruebas las documentales aportadas por las partes del proceso en las oportunidades probatorias previstas en el artículo 212 del CPCA, además se ordenará correr el respectivo traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que se pronuncie mediante concepto si a bien lo tiene, según lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

- 1. DECRÉTAR** como pruebas las documentales aportadas por las partes con la demanda y la contestación.
- 2. CORRER** traslado a las partes para presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído. Asimismo, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público para la presentación del respectivo concepto, si a bien lo tiene.
- 3. APLICAR** el numeral 1 del artículo 13 del Decreto legislativo 806 de 2020 y en consecuencia, una vez en firme esta decisión, y habiendo trascurrido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, se procederá dictar sentencia anticipada en el asunto.
- 4. NOTIFICAR** la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez Once Administrativo de Cali

Firmado Por:

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38c8e21bdb0df078fa281d00e20752878b6e3560948eaef740fa9beed53b6204

Documento generado en 20/11/2020 04:11:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Radicación: 76001-33-33-011-2019-00075-00
Demandante: YOLANDA HOLGUIN ESCOBAR
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
TRIBUTARIO

Asunto: Resuelve sobre adición de la demanda - Niega medida cautelar

Previo al estudio del asunto de referencia, es necesario señalar que desde el 16 de marzo del 2020¹, fueron suspendidos los términos judiciales en todo el país atendiendo a la emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como una pandemia, decisión que fue prorrogada hasta el mes de junio con algunas excepciones.

Luego, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y además dispuso la creación de un Plan de Digitalización de la Rama Judicial, cuyo protocolo fue adoptado a través de la circular CSJC20-27 del 21 de julio de 2020, además se anunció el Plan de Digitalización de Expedientes el cual se previó en dos fases: la primera, de gestión interna que se viene realizando con recursos existentes en la Rama Judicial siguiendo los parámetros del protocolo y, la segunda, de gestión externa con apoyo de personal experto.

De acuerdo con lo anterior, una vez reanudados los términos judiciales, el despacho entró a gestionar de manera interna la digitalización de expedientes a fin de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso conforme lo dispone el Decreto Legislativo 806 de 2020, a pesar de no contar con las herramientas tecnológicas idóneas para su efectiva realización, cuestión que ha retrasado el cumplimiento de las actividades procesales por parte del despacho, toda vez que hasta la fecha, en el despacho no se iniciado la ejecución de la segunda fase del Plan de Digitalización de Expedientes.

Hecha la anterior precisión, procede el Despacho a resolver la modificación y adición de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del CPACA; y a pronunciarse sobre la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte actora en el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 ibidem.

Revisado el expediente se advierte que la parte demandante presentó escrito con el cual pretende modificar y adicionar la demanda, en el cual manifiesta:

¹ ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

“... de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 173 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, MODIFICO Y ADICIONO LA DEMANDAN, EN LO CONCERNIENTE A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAS DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO COMPLEJO, así:

PRIMERO:

LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO COMPLEJO, fue dirigida, a:

*‘Señor
PROCURADOR JUDICIAL DELEGADO ANTE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LOS JUZGADOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS DE ORALIDAD DE CALI -REPARTO-*

Por ser el Juez Contencioso Administrativo, quien ha de resolver LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO COMPLEJO, MOFIDICO Y ADICIONO LA DEMANDA, apoyado en lo dispuesto artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, quedando así:

*‘Señor
JUEZ ONCE (11) CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS DE ORALIDAD DE CALI (sic)’*

Visto y analizado el escrito de modificación y adición de la demanda, es preciso anotar lo siguiente:

El artículo 173 del CPACA contempla:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas*

:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.

Sea lo primero advertir que de acuerdo con la constancia secretarial de folio 476, el escrito con el cual se pretende reformar la demanda, se presentó de manera

oportuna dentro del término establecido en la norma en referencia.

Según la misma disposición, el acto procesal de reforma de la demanda incluye la posibilidad de adicionar, aclarar o modificar la demanda, pudiendo hacer referencia a las partes, pretensiones, hechos o pruebas en las que se fundamenta; por su parte, restringe la sustitución total de los demandantes o demandados así como de las pretensiones de la demanda; dichos aspectos sobre los cuales es procedente la reforma de la demanda, no se advierten en el escrito de modificación y reforma que presenta el demandante.

En efecto, el escrito de modificación y reforma simplemente se limita a corregir una imprecisión en cuanto a la autoridad a la cual se dirige el escrito de la medida cautelar, aspecto que resulta completamente ajeno a la naturaleza y finalidad de la reforma a la demanda, además de resultar superfluo en el entendido que el Juez, al momento de estudiar la demanda, debe darle una interpretación sistemática, de acuerdo a su contenido y coherencia interna, análisis bajo el cual, resulta evidente que se trató simplemente de un lapsus en la edición o impresión del documento de medida cautelar, no susceptible de trámite de reforma o adición de la demanda, en los términos establecidos en el artículo 173 del CPACA.

En tal sentido, el despacho observa que no hay lugar a pronunciarse sobre la reforma de la demanda propuesta, comoquiera que se trata de una simple aclaración que no resulta relevante como para dar aplicación a lo dispuesto en la norma en comento, que además exige un nuevo traslado a la contraparte para que se conteste al respecto.

Resuelto lo relativo a la reforma a la demanda, procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo, con base en los siguientes razonamientos:

Suspensión provisional

Solicita la parte actora la suspensión provisional del “*acto administrativo complejo emitido por la Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo del Municipio de Santiago de Cali, estructurado de la siguiente forma: 1. La Resolución No 4131.032.21.9327 del 30 de Noviembre de 2017, a través del cual se libra mandamiento de pago, 2. El escrito de excepción incoado contra la Resolución No 4131.032.21.9327 del 30 de Noviembre de 2017, radicado el 19-01-2018 ...; 3. Sentencia de Tutela No. 142 de 22 de Noviembre de 2018, emitido por el Juzgado 1 Penal Municipal de Cali ... ; 4. Notificación de la Resolución No 4131.032.21.1662 del 7 de febrero de 2018, notificado por orden judicial de tutela el día 29 de noviembre de 2018; 5. la Resolución No 4131.032.21.1662 del 7 de febrero de 2018 ... ; 6. Recurso de reposición y en subsidio apelación contra acto administrativo denominado Resolución No 4131.032.21.1662 del 7 de febrero de 2018 ... ; 7. Citación de 21-12-2018, para notificar decisión a través de la cual se resuelve el recurso de reposición con la Resolución No 4131.032.21.91.888 de 14 de diciembre de 2018; Notificar de 10 de enero de 2019, de a decisión a través de la Resolución No 4131.032.21.91.888 de 14 de diciembre de 2018; 9. Resolución No 4131.032.21.91.888 de 14 de diciembre de 2018, a través del cual se resuelve el recurso de reposición. (sic)*”, por haber mediado la prescripción de la acción de cobro, de conformidad con lo establecido en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario y la Circular 001 de 20 de febrero de 2017 de la Auditoría General de la República y la Resolución 107 del 30 de marzo de 2017 de la Contaduría General de la Nación, actos administrativos orientados al saneamiento contable del municipio de Santiago de Cali.

Agrega que la prescripción no se ha interrumpido en los términos del artículo 94

del Código General del Proceso, que regula lo relativo a la interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.

Aduce que el acto administrativo es ilegal por haber operado la prescripción sobre la acción de cobro, situación que ha violentado la situación de un adulto mayor, como lo es la demandante YOLANDA HOLGUIN ESCOBAR, lo cual desconociendo el principio de "salvaguarda de la esfera jurídica ajena", que surge del trato especial que le otorga la ley 1251 de 2008 a los adultos mayores o personas de la tercera edad, poniendo en riesgo directo los ingresos destinados a su subsistencia.

Advierte que por lo anteriormente anotado, se ha configurado un daño antijurídico en contra de la demandante YOLANDA HOLGUÍN ESCOBAR susceptible de indemnización.

Cita en respaldo de sus asertos, múltiples pronunciamientos jurisprudenciales de la H Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

Contestación de la medida cautelar

La entidad demanda presenta escrito de oposición a la medida cautelar, remitiéndose a los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, que regulan lo atinente a las medidas cautelares en procesos administrativos declarativos y los requisitos de procedencia de las medidas cautelares, y los principios aplicables a las medidas cautelares desarrollados por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Manifiesta que la naturaleza especial de los tributos territoriales, faculta a la entidad territorial para que este aplique el Estatuto Tributario Nacional con la modificaciones que considere necesarias, que en el presente asunto no se demuestra la violación de las norma invocadas, teniendo en cuenta además que los actos administrativos acusados contienen el sustento o principio de causa, certeza objetiva de los hechos mediante verificación de los antecedentes a través de visitas y documentos del contribuyente, debida calificación y la valoración de los argumentos y pruebas del contribuyente.

Planteada así la controversia, para resolver se tendrán en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Los artículos 229 al 241 del CPACA, regulan lo relacionado con las medidas cautelares.

En cuanto a la suspensión provisional de los actos administrativos, establecen que procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud; agrega además la norma que cuando se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

Para los demás casos, serán procedentes siempre que concurren los siguientes requisitos: 1.- Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho. 2.- Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados. 3.- Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para

el interés público negar la medida cautelar que concederla.

Adicionalmente, deben cumplirse las siguientes condiciones: Cuando al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o si existen serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Respecto a las medidas cautelares en el curso del proceso Contencioso Administrativo, el máximo órgano rector de esta Jurisdicción ha precisado:

*“La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en **el fumus boni iuris y periculum in mora**. **El primero**, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho**. **El segundo**, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho**.²*

[...]» (Negrillas fuera del texto).

Y en providencia de 13 de mayo de 2015 (Expediente núm. 2015-00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa), sostuvo:

«[...]»

*... en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad.**[...]»³(Negrillas no son del texto).*

La misma Corporación, expuso que la figura de la suspensión provisional como medida cautelar se destaca por su naturaleza cautelar, temporal y accesorio,

² Providencia de 17 de marzo de 2015, Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

³ Sobre la aplicación de la proporcionalidad, la misma providencia indicó: “(...) Se ha sostenido en anteriores ocasiones: (...)

Allí donde el Juez Administrativo no esté gobernado por reglas, lo más posible es que la actuación se soporte en principios o mandatos de optimización, luego la proporcionalidad y ponderación no son metodologías extrañas en la solución de conflictos y en la reconducción de la actividad de la jurisdicción contencioso administrativa al cumplimiento material de los postulados del Estado social de derecho. En todo caso, la proporcionalidad y la ponderación no representan ni la limitación, ni el adelgazamiento de los poderes del juez administrativo, sino que permiten potenciar la racionalidad y la argumentación como sustento de toda decisión judicial. Cabe, entonces, examinar cómo se sujeta la actividad discrecional del juez administrativo a las reglas de la ponderación, como expresión más depurada del principio de proporcionalidad’

En consecuencia, la observancia de este razonamiento tripartito conlleva a sostener que en la determinación de una medida cautelar, que no es más que la adopción de una medida de protección a un derecho en el marco de un proceso judicial, el Juez debe tener en cuenta valoraciones de orden fáctico referidas a una estimación de los medios de acción a ser seleccionados, cuestión que implica i) que la medida decretada sea adecuada para hacer frente a la situación de amenaza del derecho del afectado (idoneidad); ii) que, habida cuenta que se trata de una decisión que se adopta al inicio del proceso judicial o, inclusive, sin que exista un proceso formalmente establecido, la medida adoptada sea la menos lesiva o invasora respecto del marco competencial propio de la administración pública (necesidad) y, por último, es necesario iii) llevar a cabo un razonamiento eminentemente jurídico de ponderación, en virtud del cual se debe determinar de manera doble el grado de afectación o no satisfacción de cada uno de los principios contrapuestos ... El propio artículo 231 del C.P.A.C.A. da lugar a estar consideración imperativa en el numeral 4, literales a) y b), cuando prescribe como exigencia: ‘Que, adicionalmente, se cumpla con una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida⁴.

La suspensión provisional de los actos administrativos según lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, se sujeta expresamente a la confrontación de legalidad que debe efectuar el Juez de la medida, lo que significa un análisis preliminar de legalidad del acto acusado, respecto a las normas que se estiman infringidas.

Respecto a la forma en que se debe hacer este análisis inicial, en la referida providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799), el alto tribunal sostuvo:

*“Para el estudio de la procedencia de esta cautela se **requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.**”*

En el caso bajo juicio, se tiene que, para decretar la medida, es necesario que se verifique si el acto administrativo cuya presunción de legalidad se cuestiona, pugna directamente con normas de carácter superior.

La demandante pretende la nulidad de lo que denomina un “acto administrativo complejo”, conformado por las diferentes actuaciones en el marco del proceso coactivo, adelantado por el Municipio de Santiago de Cali, en contra de la señora YOLANDA HOLGUIN ESCOBAR, con ocasión del cobro de la contribución por valorización.

Al respecto, es pertinente precisar que, el auto admisorio de la demanda, delimitó la presente acción determinando que la demanda se entiende dirigida únicamente contra la Resolución No 4131.032.21.1662 del 7 de febrero de 2018, mediante la cual se resolvieron las excepciones contra el mandamiento de pago por cobro coactivo y la Resolución No 4131.032.91.888 de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición, confirmándola en su integridad, lo que implica que siguiendo la suerte de lo principal, el objeto de la medida cautelar tiene ese mismo alcance.

Según se lee del escrito de la medida cautelar, la solicitud de suspensión provisional del referido acto se fundamenta en las mismas consideraciones de orden legal que las pretensiones de la demanda, pues lo que se alega en el fondo del asunto es que el proceso coactivo no podía iniciarse por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción sobre la acción de cobro, por la contribución especial de valorización del plan de obra 556 denominado “21 megaobras”, sobre el predio No I024300140000 de propiedad de la señora YOLANDA HOLGUIN

⁴ Ibídem

ESCOBAR.

Así las cosas, al cotejar el acto administrativo demandado, con las razones jurídicas de la demanda, se advierte que no se cumple el requisito establecido en el numeral 3º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, pues el Despacho no puede concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, máxime cuando el acto demandado es de naturaleza tributaria, que impone un gravamen real como lo es la contribución por valorización que recae directamente sobre el inmueble, y además, no se encuentra acreditado que la imposición de esta contribución o el proceso coactivo en sí mismo, vulneren intereses superiores de la demandante, que hagan procedente la medida solicitada; por el contrario, se trata de un aspecto eminentemente legal, que deberá valorarse cuando se resuelva el fondo del asunto.

Con lo anterior, es claro que la medida cautelar solicitada anticipa íntegramente la satisfacción de las pretensiones de condena del medio de control, situación que desnaturaliza este instrumento procesal.

Entonces, al no encontrarse configurada a partir del juicio de ponderación de intereses correspondiente, necesario para la procedencia de la suspensión provisional solicitada, la medida cautelar no será decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1. SIN LUGAR A PRONUNCIARSE** sobre la reforma a la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.
- 2. NEGAR** la solicitud de medida cautelar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 3.-** Una vez ejecutoriado este proveído continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e09ed312735cd712133441376d6cc04e4e7a313cdaff246effeb49de780e637

Documento generado en 23/11/2020 04:16:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20 de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto No.

PROCESO NO. 76-001-33-33-011-2019-0046-00
MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: DORA MARÍA DEL SOCORRO MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

Ref: No concede recurso de apelación por extemporáneo

I. ANTECEDENTES

Mediante Sentencia N° 79 del 14 de septiembre de 2020, dictada en primera instancia por el presente despacho, en la acción popular de la referencia, se dispuso amparar los derechos colectivos relacionados con el goce del espacio público y defensa de los bienes de uso público a favor de los accionantes, en consecuencia, declaró responsable al Municipio de Palmira por la vulneración de este derecho colectivo; asimismo, ordenó al municipio de Palmira, realizar las acciones correspondientes para la recuperación efectiva del espacio público, de la zona ubicada en la carrera 5A entre calles 26 y 27 del barrio Caicelandia de esa ciudad.

Según constancia secretarial del 2 de octubre de 2020:

“La sentencia se notificó a las accionadas, al ministerio público el día 14 de septiembre del año 2020, conforme al Art. 8 del del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la notificación se entiende surtida transcurridos 2 días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos es decir el 17 de septiembre de 2020 y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente.

De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 37 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el Artículo 322, Num. 3 del C.G. del P., el término para interponer y sustentar el recurso de apelación transcurrió durante los días 18, 21, 22 de septiembre del año 2020.

La ENTIDAD ACCIONADA formulo RECURSO DE APELACION el 28 de septiembre de dos mil veinte (2020)”.

La entidad demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia, mediante escrito dirigido al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, el día 28 de septiembre de 2020.

Para resolver lo concerniente al recurso de apelación contra la sentencia, presentado por el municipio de Palmira, se tendrán en cuenta las siguientes

II. CONSIDERACIONES

El trámite del recurso de apelación en acciones populares se encuentra regulado expresamente en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, que establece

“ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION. *El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.*

(...).”

Por su parte, el artículo 626 del Código General del Proceso, establece en el literal c, la derogatoria expresa del Código de Procedimiento Civil, por lo que a partir de la entrada en vigencia de aquel, para el trámite del recurso de apelación de sentencia en las acciones populares, se tendrán en cuenta las reglas establecidas en el artículo 322 del Código General del Proceso. A la sazón, esta última disposición legal establece:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

1. *El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

(...)

3. (...)

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

(...)

PARÁGRAFO. *La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.*

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

El máximo órgano rector de la jurisdicción de lo contencioso administrativo¹, ha establecido que el trámite del recurso de apelación contra sentencias en acciones populares, se rige estrictamente por las reglas definidas en la última norma en comento, es pertinente la aclaración, teniendo en cuenta que se ha suscitado debate en torno a si en estos asuntos, debe aplicarse el Código General del Proceso o el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo; según la remisión expresa que dispone la Ley 472 de 1998.

En efecto, el alto tribunal ha dicho que las acciones populares en cuanto al procedimiento, objeto y principios, se encuentran reguladas expresa e integralmente por norma especial, la Ley 472 de 1998; la cual determina qué trámites se remiten al Código Contencioso Administrativo y cuales al Código de Procedimiento Civil, en asuntos como el amparo de pobreza, la notificación del auto admisorio de la demanda, las clases y los medios de prueba, el recurso de reposición y el recurso de apelación contra la sentencia, y otros aspectos no regulados.

Dado que los códigos antes mencionados fueron reemplazados por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y por el Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012-, la interpretación del artículo 37 de la Ley 472 de 1998, indica que se debe dar aplicación a la normativa que sustituyó a las disposiciones a las que hacía remisión originariamente, tomando en cuenta las reglas de vigencia y tránsito de legislación.

Conforme a esta interpretación, es claro que en lo relativo a la aplicación de la norma que regula el recurso de apelación de sentencias de acciones populares, el artículo 37 de la Ley 472, remite expresamente al citado artículo 322 del Código General del Proceso.

Así las cosas, visto el informe secretarial que antecede, se advierte de manera clara e inequívoca, que el recurso de apelación interpuesto por el municipio de Palmira en el trámite de la presente acción popular, es extemporáneo, comoquiera que fue presentado por fuera de los tres (3) días siguientes a la notificación de la sentencia de primera instancia, que corrieron una vez transcurridos los días (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tal como lo establece el Decreto 806 de 2020.

En merito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de apelación, interpuesto por el municipio de Palmira, en contra de la sentencia de 14 de septiembre de 2020, por extemporáneo, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicación número: 63001-23-33-000-2018-00077-01(AP)A, 18 de marzo de 2019, C.P. **ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS**.

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
befecca4ef4ff20485294c240a63e6d8365f04f8240961588eb9009d34a85e96
Documento generado en 20/11/2020 04:11:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 921

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-00131-00
DEMANDANTE: ALEXIS FERNANDO CONTRERAS CARREÑO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN
COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref. Auto que aplica el Art. 13 del Decreto 806 de 2020.

En el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa del nuevo Coronavirus COVID-19¹, se expidió el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

El referido Decreto, dispuso para la jurisdicción contencioso administrativa la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en los siguientes eventos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o

¹ Mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, medida que se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, mediante la Resolución 844 del 26 de mayo ogaño, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015.

*se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.
4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”.*

De conformidad con lo anterior, una vez revisado el proceso de marras, el despacho encuentra procedente dar aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, comoquiera que las pretensiones se dirigen a que la entidad demandada le mantenga los derechos de carrera reconocidos por la incorporación como ex miembro del extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS, ordenado en el Decreto 4050 de 2011, pese a tener una nueva vinculación con Migración Colombia, en virtud de un nuevo nombramiento derivado de concurso público de méritos; por lo que no se hace necesaria la práctica de pruebas ya que las aportadas por las partes resultan suficientes para resolver el fondo del asunto.

En tal sentido, previo a dictar sentencia anticipada, se decretarán como pruebas las aportadas por las partes del proceso en las oportunidades probatorias previstas en el artículo 212 del CPCA y se ordenará correr el respectivo traslado a las partes, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que se pronuncie mediante concepto si a bien lo tiene, según lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

- 1. DECRÉTAR** como pruebas las documentales aportadas por las partes con la demanda y la contestación.
- 2. CORRER** traslado a las partes para presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído. Asimismo, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público para la presentación del respectivo concepto, si a bien lo tiene.
- 3. APLICAR** el numeral 1° del artículo 13 del Decreto legislativo 806 de 2020 y en consecuencia, una vez en firme esta decisión, y habiendo transcurrido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, se procederá dictar sentencia anticipada en el asunto.
- 4. NOTIFICAR** la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c86674c003898ac90e8ebcef7bfde2c4e485f2fa81e0c25c4a98ce9be7b0a41f

Documento generado en 23/11/2020 04:22:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 920

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-00158-00
DEMANDANTE: LUZ DARY AMBITO RIOS
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref. auto que aplica el Art. 13 del Decreto 806 de 2020.

En el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa del nuevo Coronavirus COVID-19¹, se expidió el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

El referido Decreto, dispuso para la jurisdicción contencioso administrativa la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en los siguientes eventos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

¹ Mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, medida que se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, mediante la Resolución 844 del 26 de mayo ogaño, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015.

4. *En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”.*

De conformidad con lo anterior, una vez revisado el proceso de marras, el despacho encuentra procedente dar aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, pues lo que se pretende es el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes de conformidad con el Decreto Ley 1211 de 1990 o subsidiariamente, el reconocimiento de la misma prestación con base en el sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y 797 de 2003; por lo que no se hace necesaria la práctica de pruebas ya que las aportadas por las partes resultan suficientes para resolver el fondo del asunto.

En tal sentido, previo a dictar sentencia anticipada, se decretarán como pruebas las aportadas por las partes del proceso en las oportunidades probatorias previstas en el artículo 212 del CPCA y se ordenará correr el respectivo traslado a las partes, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que se pronuncie mediante concepto si a bien lo tiene, según lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. **DECRÉTAR** como pruebas las documentales aportadas por las partes con la demanda y la contestación.
2. **CORRER** traslado a las partes para presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído. Asimismo, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público para la presentación del respectivo concepto, si a bien lo tiene.
3. **APLICAR** el numeral 1° del artículo 13 del Decreto legislativo 806 de 2020 y en consecuencia, una vez en firme esta decisión, y habiendo trascurrido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, se procederá dictar sentencia anticipada en el asunto.
4. **NOTIFICAR** la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf7b8e47a7ea5b36746f37594fb44203ffafb3f988aaa3a96c3d0320cc07feec

Documento generado en 23/11/2020 04:23:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 1155

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-00238-00
DEMANDANTE: TERESA FRANCISCA ARANGO MOSQUERA
DEMANDADO: LA NACION-MINEDUCACION-FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Ref. auto que aplica el Art. 13 del Decreto 806 de 2020.

En el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa del nuevo Coronavirus COVID-19¹, se expidió el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020 “*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

El referido Decreto, dispuso para la jurisdicción contencioso administrativa la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en los siguientes eventos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

¹ Mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, medida que se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, mediante la Resolución 844 del 26 de mayo ogaño, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015.

4. *En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”.*

De conformidad con lo anterior, una vez revisado el proceso de marras, el despacho encuentra procedente dar aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, pues lo que se pretende es que se declare configurado el silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada por el demandante el 23 de mayo de 2018, mediante la cual se solicitó el reajuste de la pensión con base en el incremento del salario mínimo legal mensual, así como la devolución de los dineros superiores al 5% que ha sido descontados por concepto de salud, por lo cual, no se hace necesaria la práctica de pruebas ya que las aportadas por las partes resultan suficientes para resolver el fondo del asunto.

En tal sentido, previo a dictar sentencia anticipada, se decretarán como pruebas únicamente las documentales aportadas por las partes del proceso en las oportunidades probatorias previstas en el artículo 212 del CPCA, el despacho no decretará las pruebas documentales requeridas por la parte actora por considerarlas innecesarias, como quiera que las que obran en el expediente como se advirtió resultan suficientes para resolver el fondo del asunto; además se ordenará correr el respectivo traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que se pronuncie mediante concepto si a bien lo tiene, según lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. **DECRETAR** como pruebas las documentales aportadas por las partes con la demanda y la contestación.
2. **NO DECRETAR** la prueba documental solicitada por la parte demandante por considerarse innecesaria, como quiera que las pruebas que obran en el expediente resultan suficientes para resolver el fondo del asunto.
3. **CORRER** traslado a las partes para presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído. Asimismo, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público para la presentación del respectivo concepto, si a bien lo tiene.
4. **APLICAR** el numeral 1 del artículo 13 del Decreto legislativo 806 de 2020 y en consecuencia, una vez en firme esta decisión, y habiendo transcurrido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, se procederá dictar sentencia anticipada en el asunto.
5. **NOTIFICAR** la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez Once Administrativo de Cali

Firmado Por:

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad55b7fdb97046c1acd177b672312c49425d8444b4b7731d71cd06165fca640c

Documento generado en 20/11/2020 04:11:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 1156

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-00300-00
DEMANDANTE: ESTEBAN GARCIA TAFUR
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Ref. auto que aplica el Art. 13 del Decreto 806 de 2020.

En el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa del nuevo Coronavirus COVID-19¹, se expidió el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

El referido Decreto, dispuso para la jurisdicción contenciosa administrativa la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en los siguientes eventos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o

¹ Mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, medida que se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, mediante la Resolución 844 del 26 de mayo ogaño, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015.

se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”.

De conformidad con lo anterior, una vez revisado el proceso de marras, el despacho encuentra procedente dar aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, pues lo que se pretende es desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos contenidos en el oficio SRAP-31000-533 del 20 de diciembre de 2018, la Resolución No 0170 del 20 de marzo de 2019 y la Resolución No 21360 del 30 de mayo de 2019, mediante los cuales la entidad demandada negó al actor el reconocimiento de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 0382 del 2013, como constitutiva de factor salarial, por lo cual, no se hace necesaria la práctica de pruebas ya que las aportadas por la parte demandante resultan suficientes para resolver el fondo del asunto.

En tal sentido, previo a dictar sentencia anticipada, se decretarán como pruebas las documentales aportadas por la parte demandante en las oportunidades probatorias previstas en el artículo 212 del CPCA, toda vez que la entidad demandada no contestó la demanda, además se ordenará correr el respectivo traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que se pronuncie mediante concepto si a bien lo tiene, según lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

- 1. DECRÉTAR** como pruebas las documentales aportadas por la parte con la demanda.
- 2. CORRER** traslado a las partes para presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído. Asimismo, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público para la presentación del respectivo concepto, si a bien lo tiene.
- 3. APLICAR** el numeral 1 del artículo 13 del Decreto legislativo 806 de 2020 y en consecuencia, una vez en firme esta decisión, y habiendo trascurrido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, se procederá dictar sentencia anticipada en el asunto.
- 4. NOTIFICAR** la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez Once Administrativo de Cali

Firmado Por:

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e2522f73d375050dc2aed1c0029a4088d0c7a9c0a9d6c30319d36fbbd75f5f4

Documento generado en 20/11/2020 04:11:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 20 de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1106

RADICADO: 76001-33-33-010-2020-00092-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.
DEMANDANTE: JORGE YEINER CASTAÑEDA DURAN
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL.

REF. ADMISORIO

I. ASUNTO

Atendiendo el escrito de subsanación presentado vía correo electrónico el día 25 de septiembre de 2020 por el apoderado actor, corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, decidir sobre la admisión de la demanda radicada el día 10 de julio de 2020, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a desvirtuar la legalidad del acto administrativo contenido el oficio No. S-2019-066912/DITAH-ANOPA-1.10 del 6 de noviembre de 2019, por el Director de Talento humano de la Policía Nacional, en virtud del cual negó el reconocimiento y pago del reajuste del subsidio familiar al señor JORGE YEINER CASTAÑEDA DURAN, y como restablecimiento del derecho, se paguen las diferencias que resulten entre el reajuste reconocido y el monto efectivamente pagado con la debida indexación.

Se entiende también como demandado el acto administrativo ficto a presunto negativo nacido de la falta de respuesta al recurso de apelación formulado contra el acto referido.

- 1. Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que este despacho es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, administrado por una persona de derecho público.
- 2. Competencia²:** Igualmente este juzgado es competente para conocer del asunto por el tipo de vinculación del demandante, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo en la cual se controvierte un acto administrativo de un empleado

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

público cuya cuantía fue estimada en treinta y tres millones seiscientos seis mil cincuenta pesos m/cte (\$33.606.050) la cual no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el último lugar donde prestó los servicios el demandante fue en la Sección de Protección y Servicios Especiales del Valle del Cauca, conforme certificación adjunta al escrito de subsanación, que aclara el actor tiene la sede en el Municipio de Cali.

3. **Requisitos de procedibilidad³:** Como el asunto versa sobre la legalidad de un derecho laboral nacido de un factor computable para salario y siendo el salario de carácter cierto indiscutible, la controversia se suscita frente a un derecho imperativo y no frente a uno de carácter dispositivo, por lo que no le es exigible la conciliación como requisito previo para demandar.
4. Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte que la administración dispuso expresamente que contra él procedían los recursos de reposición y apelación, agotando el de apelación conforme se advierte a folios 26 y 27 del expediente y con el escrito de subsanación se allegó la guía de correo que evidencia que el mismo fue agotado el 20 de noviembre de 2019, sin obtener respuesta, configurándose el silencio administrativo negativo frente al mismo, agotando de esta forma vía gubernativa para demandar ante lo Contencioso Administrativo.
5. **Caducidad⁴:** Se tiene que la demanda fue presentada oportunamente el día 10 de julio de 2020. Lo anterior teniendo en cuenta que el acto que puso fin a la etapa administrativa fue notificado vía correo electrónico el día 13 de noviembre de 2019, conforme se acreditó con escrito el escrito de subsanación, recurrido el 20 del mismo mes, sin que a la fecha de presentación de la demanda se hubiera resuelto el mismo, configurándose el silencio administrativo negativo, de ahí que la demanda podía presentarse en cualquier tiempo.
6. **Requisitos de la demanda⁵:**
 - La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
 - Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
 - El acto administrativo demandado fue individualizado.
 - Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
 - Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
 - Se solicitaron pruebas.
 - Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
 - Se estableció en debida forma el canal digital donde deben ser notificadas las partes conforme el art. 6º del Decreto 806 de 2020; sin embargo, se requerirá al apoderado actor para que si el demandante cuenta con correo electrónico lo ponga en conocimiento del despacho.

³ Art. 161, ley 1437 de 2011.

⁴ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

- En el escrito de subsanación se acreditó el envío por medio de la empresa de correos Servientrega copia de la demanda y anexos, a los demandados, con lo que se entiende cumplido el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

7. Anexos: Se Presentó con la demanda los anexos en medio electrónico de conformidad con el art. 13 del Decreto 806 de 2020, los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; el poder para actuar visible a folios 16 y 17 del expediente que faculta al apoderado acorde con el objeto con la demanda. Igualmente fue allegada con la demanda el acto administrativo demandado a folios 22-24 y del recurso de apelación que dio origen a la configuración del acto administrativo ficto o presunto negativo (fls. 26 y 27).

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada por el señor **JORGE YEINER CASTAÑEDA DURAN**, en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda a los siguientes destinatarios:

2.1. Al representante de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quienes éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, a quien se le deberá remitir el escrito de demanda y anexos.

2.3. Al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. PREVÉNGASE a las entidades accionadas para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho, teniendo en cuenta lo regulado por el Decreto 806 de 2020

5. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibídem.

6. GASTOS PROCESALES El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Decreto 806 de 2020.

7. REQUERIR al apoderado actor con el fin de que se sirva registrar en el SIRNA correo electrónico para notificaciones y lo suministre al Despacho toda vez que no se enuncie en el poder conforme lo prevé el art. 5 inciso 2º del Decreto 806 de 2020, e igualmente aporte el correo electrónico de notificaciones de la demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez 11 Administrativa de Cali

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6897c4424691d30be260b29ca20301ccdac2baf23b1d74fb45748dc9914968c3

Documento generado en 20/11/2020 04:11:47 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 20 de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1105

RADICADO: 76001-33-33-010-2020-00088-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.
DEMANDANTE: EDWIN JAVIER QUEZADA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.

REF. ADMISORIO

I. ASUNTO

Atendiendo el escrito de subsanación presentado vía correo electrónico el día 22 de septiembre de 2020 por el apoderado actor, corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, decidir sobre la admisión de la demanda radicada el día 7 de julio de 2020, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a desvirtuar la legalidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20193112207351 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 librado el 8 de noviembre de 2019, por el Oficial Sección Ejecución Presupuestal DIPER del Ejecito Nacional, en virtud del cual se negó el reconocimiento y pago del reajuste del subsidio familiar al señor **EDWIN JAVIER QUEZADA**, el cual le fue reconocido en porcentaje del 25% del sueldo básico, que considera se debió reajustar en porcentaje del 62.5% con fundamento en el art. 11 del Decreto 1794 del 2000; y consecuentemente, se reajuste la aludida prestación en el porcentaje solicitado desde la fecha en que debió ser reconocido hasta la fecha de su retiro, con la debida indexación e interés de mora, disponiendo además el pago del retroactivo salarial y prestaciones que se generen con ocasión del reajuste reclamado.

1. **Jurisdicción**¹: Revisada la demanda se tiene que este despacho es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, administrado por una persona de derecho público.
2. **Competencia**²: Igualmente este juzgado es competente para conocer del asunto por el tipo de vinculación del demandante, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo en la cual se controvierte un acto administrativo de un empleado público cuya cuantía fue estimada en \$28.585.158.00, la cual no excede de cincuenta (50) salarios

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

mínimos legales mensuales vigentes y el último lugar donde presta, prestó o debieron prestarse los servicios por parte del demandante corresponde al Municipio de Cali, conforme documento visible a folio 31 del expediente.

3. **Requisitos de procedibilidad³:** Se cumplió con el requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como es la conciliación extrajudicial, conforme constancia visible a folios 47 y 49 del expediente expedida por la Procuraduría 20 Judicial II para asuntos administrativos, que da cuenta que se agotó la conciliación extrajudicial, pese a que en el presente asunto no es exigible el mismo
4. Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte que la administración no dispuso expresamente que contra él procedía recurso alguno, por lo que bien podía el demandante acudir directamente ante esta Jurisdicción.
5. **Caducidad⁴:** Si bien no se allegó la constancia de notificación del acto administrativo demandado, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente el día 7 de julio de 2020. Lo anterior teniendo en cuenta que el acto que puso fin a la etapa administrativa fue remitido para su notificación vía correo electrónico el 19 de noviembre de 2019, la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público fue radicado el día 19 de febrero de 2020 (fl.47), suspendiendo el término de caducidad hasta el 18 de marzo, que se emitió la constancia del intento de conciliación por la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos; y la demanda fue radicada por medios virtuales en la Oficina de Apoyo Judicial para Asuntos Administrativos el 7 de julio de 2020 y de conformidad con el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, que amplió los términos de caducidad por 30 días, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional por la Presidencia de la República, se tiene que la demanda fue presentada en término.
6. **Requisitos de la demanda⁵:**
 - La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
 - Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
 - El acto administrativo demandado fue individualizado.
 - Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
 - Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
 - Se solicitaron pruebas.
 - Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
 - Se estableció en debida forma el canal digital donde deben ser notificadas las partes conforme el art. 6º del Decreto 806 de 2020; sin embargo, se requerirá al apoderado actor para que si el demandante cuenta con correo electrónico lo ponga en conocimiento del despacho.
 - En el escrito de subsanación se acreditó el envío por medio de la empresa de correos Servientrega copia de la demanda y anexos, a los demandados, con lo que se entiende cumplido el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
7. **Anexos:** Se Presentó con la demanda los anexos en medio electrónico de conformidad con el art. 13 del Decreto 806 de 2020, los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; el poder para actuar visible a folio 13 faculta al apoderado acorde con el objeto con la demanda. Igualmente fue allegada con la demanda el acto administrativo demandado a folios 25 y 26. Así mismo se advierte a folio 45 del expediente derecho de petición radicado el

³ Art. 161, ley 1437 de 2011.

⁴ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

21 de enero de 2020 ante el ente accionado, tendiente a obtener entre otros, copia de la constancia de notificación del acto administrativo demandado.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. ADMITIR la demanda instaurada por el señor **EDWIN JAVIER QUEZADA**, en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda a los siguientes destinatarios:

2.1. Al representante de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quienes éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, a quien se le deberá remitir el escrito de demanda y anexos.

2.3. Al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. PREVÉNGASE a las entidades accionadas para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho, teniendo en cuenta lo regulado por el Decreto 806 de 2020

5. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibídem.

6. GASTOS PROCESALES El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a

través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Decreto 806 de 2020.

7. REQUERIR al apoderado de la parte actora con el fin de que se sirva registrar en el SIRNA correo electrónico para notificaciones y lo suministre al Despacho toda vez que no se enuncio en el poder conforme lo prevé el art. 5 inciso 2º del Decreto 806 de 2020, e igualmente aporte el correo electrónico de notificaciones de la demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez 11 Administrativa de Cali

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d17092157d6d644de4a1311f63fd587bf8fdab77693fc91c51cf7595d5ad1687

Documento generado en 20/11/2020 04:11:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>